



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200003900
Accionante: BLANCA NOHEMY ROMERO TRIANA
Accionadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARIA DE EDUCACION
DE CUNDINAMARCA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, indica la señora Blanca Nohemy Romero Triana, que radicó el 28 de mayo de 2019 solicitud para el reconocimiento de la pensión a la que considera tener derecho al que se le asignó el radicado No.2019-PENS-756227 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura la accionante se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud de mi pensión con radicado No. 2019-PENS-756227

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitó al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción.
2. En tiempo, el Ministerio de Educación señaló que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. y que se debe tener en cuenta que ante dicha entidad no se ha presentado ninguna solicitud por parte de la accionante y por tanto, hay falta de legitimación por pasiva, solicitando se le desvincule del presente trámite.

3. La vinculada Fiduprevisora S.A., frente al caso, sostuvo que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas DPE área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de REALIZAR EL ESTUDIO de la prestación que originó la presente acción constitucional y, en cuanto al derecho de petición, indicó que se debe tener en cuenta que este no ha sido radicado en la entidad, pues lo que realizó la Secretaría de Educación de Sincelejo fue un TRASLADO de documentación para efectuar el respectivo análisis. Como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, dijo, es necesario señalar que están trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano.

No hubo pronunciamiento de las demás entidades.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio directamente, quien según se desprende del relato fáctico no ha recibido respuesta a la solicitud de pensión de jubilación que radicó desde el 28 de mayo de 2019 por parte de las entidades accionadas, trasgresión de derechos endilgada que le otorga legitimación en la causa por activa.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se dirige contra entidades que forman parte del Sistema General de

Pensiones, de quienes se afirma no han cumplido con su deber en debida forma, de modo que al ser las encargadas de definir sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, pueden resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación que se le reclamó, no ha definido tal situación desde cuando se le efectuó la petición, 28 de mayo de 2019, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se le dé respuesta por parte de las accionadas a la petición que presentó tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que considera tener derecho.

3.1. La accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición concebido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que dispone,

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el mismo sentido, establece el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término previsto en el artículo 14 ibídem. Siendo ello así, de manera general, las peticiones deberán resolverse en el término de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo que exista disposición especial que varíe dicho lapso, y cuando ello no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

3.2. En tratándose de peticiones relacionadas con derecho pensional, se han previsto unos términos específicos de respuesta, así: *“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv)*

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario ”¹

3.3. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, los que no fueron controvertidos por las accionadas, se tiene que la accionante presentó el 28 de mayo de 2019 solicitud para que se le reconozca la pensión de jubilación a la que considera tener derecho y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, omisión que sin lugar a dudar frustra la garantía constitucional del derecho de petición, pues ha transcurrido mucho más tiempo del admisible legalmente para que se ofrezca una decisión de fondo en materia de pensiones, por virtud de cargas que no le pueden ser oponibles a los usuarios.

3.4. Ahora bien, frente a la situación expuesta, el Ministerio de Educación al contestar la presente acción informó que la entidad que debe dirimir acerca de la petición planteada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. y a su vez, esta última señaló en lo que respecta a dicho pedimento, que la trasladó a Dirección de Prestaciones Económicas DPE área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de REALIZAR EL ESTUDIO de la prestación que originó la presente acción constitucional.

Al respecto se precisa que se habrá de ordenar a la entidad accionada FOMAG proceda a dar contestación a la petición de la accionante, pues es el fondo de pensiones que ha de responder como institución, al margen de la dependencia específica por medio de la cual efectúe la respuesta, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 20003, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T155 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.⁴

4. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de la FIDUPREVISORA S.A., al no contestar la petición elevada por la aquí accionante desde el mes mayo de 2019, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando esta entidad informó en el presente trámite que trasladó al Departamento encargado para su análisis y a la fecha no ha definido tal situación.

Por estos razonamientos habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 28 de mayo de 2019.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA NOHEMY ROMERO TRIANA.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 28 de mayo de 2019 por la actora.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las demás entidades involucradas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada y una vez se normalice ese trámite. Déjense las constancias pertinentes.

4 Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza